



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

**Caso Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro vs. Perú: “Las ejecuciones arbitrarias
y extrajudiciales perspectiva desde el Derecho Internacional de los Derechos
Humanos”**

Autores:

Gabriel Alejandro Sánchez Gómez

José Fabricio Salvatierra Loor

Tutor Personalizado:

Ab. Vielka Marisol Párraga, Macías Mgs

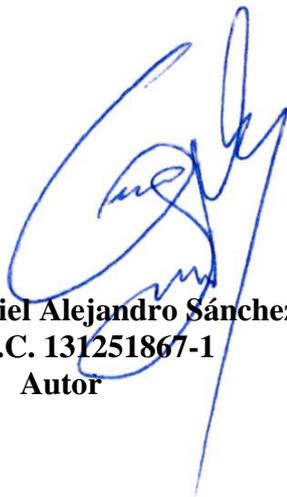
Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

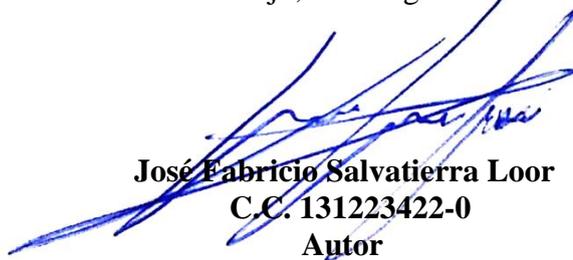
Gabriel Alejandro Sánchez Gómez y José Fabricio Salvatierra Loor, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro vs. Perú: “Las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales perspectiva desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.



Gabriel Alejandro Sánchez Gómez
C.C. 131251867-1
Autor

Portoviejo, 15 de agosto de 2021.



José Fabricio Salvatierra Loor
C.C. 131223422-0
Autor

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO	7
1.1. Derechos Humanos.....	7
1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	9
1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos	11
1.4. Relaciones internacionales de los Estados.....	12
1.5. Principios que rigen las relaciones internacionales	13
1.6. La responsabilidad internacional en la protección de derechos.....	15
1.7. Las ejecuciones extrajudiciales.....	16
1.8. La responsabilidad del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales	18
1.9. Aplicación de la Convención Belém do Pará en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	20
1.10. El Control de Convencionalidad, su significado y su aplicación	21
2. CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO vs. PERÚ	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.2. Presentación de la denuncia ante la CIDH	36
2.3. Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	37

2.4.	Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos	42
3.	CONCLUSIONES.....	54
4.	BIBLIOGRAFÍA.....	56
	ANEXO.....	¡Error! Marcador no definido.

INTRODUCCIÓN

En América Latina, así como en muchos otros países se han visto inmersos en acciones indebidas por parte de funcionarios que ostentan cargos públicos, quienes por razones políticas o por simplemente acatar órdenes cometen actos homicidas contra personas civiles o que estén bajo la protección del Derecho Internacional Humanitario, este tipo de actos son conocidos como ejecuciones extrajudiciales.

Este tipo de acciones, por ser ordenadas por funcionarios de altos cargos públicos, o por que se las justifican con el hecho de que ocurren mediante enfrentamientos armados, simplemente quedan ímpunes, permitiendo observar que acabar con una vida por parte de un servidor del Estado tiene justificación hace pensar que quienes cumplen la función de ser garante de derechos lo único que hacen es vulnerarlos de la manera más injuriosa, pues avalan sus acciones de manera injustificable.

Es ahí en donde actúa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como institución de protección de derechos, pues es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conjuntamente con la Corte Interamericana de Derehcos Humanos, los órganos internacionales que han tenido que analizar las peticiones de víctimas a quienes se les ha vulnerado derechos y que no han encontrado protección estatal.

El caso del Penal Miguel Castro Castro del Perú, se encuentra entre uno de estos casos de extrema violencia estatal; hechos homicidas que el Gobierno pretendió justificar de manera irreverente e irremesible, pues estas acciones fue catalogada como

política de estado, amparada por decretos presidenciales derivados en base a decisiones de aparente protección del Estado para evitar que grupos subversivos y que incitaban a la resistencia siguieran atentando dentro de su país.

Acciones de violencia y tortura fueron perpetradas por el Estado peruano a cargo del Presidente Alberto Fujimori en este centro penitenciario en donde se encontraban acusados y sentenciados por supuestos delitos de terrorismo, demostrando con ello únicamente la persecución política a quienes estaban en contra de su gobierno de manera abierta, a pesar de encontrarse expresamente prohibido constitucionalmente e inclusive vulnerando derechos consagrados en instrumentos internacionales.

Este caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es considerado un caso emblemático, pues se encontraron múltiples violaciones de derechos humanos, entre ellas la de torturas, violación sexual y ejecuciones extrajudiciales, en este caso en específico la Corte adoptó lo señalado en la Convención de Belém do Pará, imponiéndole al Estado peruano la obligación de adoptar las medidas legislativas que garanticen la protección hacia la mujer; pues son los Estados quienes deben de asumir la responsabilidad de aplicar en sus legislaciones internas el respeto, garantías y protección de derechos fundamentales.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Derechos Humanos

Sobre los Derechos Humanos y su definición encontramos referencias abundantes, entre la más destacable está la que señala que son todos los derechos que tienen íntima interrelación con la persona, derechos que son aplicados en su vida cotidiana y su desarrollo como individuo; los cuales son inalienables, irrenunciables e inherentes a todas las personas.

La defensa de estos derechos ha sido histórica, pues desde que los organismos internacionales pusieron en vigencia los instrumentos de protección de derechos humanos, estos han ido evolucionando en cada caso, proceso y sentencia nacida de organismos pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel latinoamericano y a nivel de Europa la Corte Europea de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo.

Papacchini (2018)¹, sobre los derechos humanos y por ende los derechos del hombre, su evolución e importancia, refiere:

El dinamismo constante en las demandas de libertad y dignidad, que adquieren rasgos y caracteres distintos en momentos históricos y en contextos culturales diferentes, pone en entredicho la posibilidad de concebir los derechos humanos como un sistema cerrado y estático. La historia pasada y reciente nos indica con claridad que las reivindicaciones de libertades básicas se amplían y enriquecen, en un proceso constante de redefinición y adecuación a las certezas

¹ Papacchini, Angelo. (2018). *Filosofía & Derechos Humanos*. Cali, Colombia. Universidad del Valle. ISBN 978-958-670-250-8

compartidas, a la conciencia de nuevas necesidades y de nuevas opciones abiertas por el desarrollo científico y tecnológico, a la irrupción en la arena política de nuevos sujetos y de nuevas demandas de reconocimiento, etc. La experiencia de este último medio siglo refuerza esta tesis, puesto que hemos asistido a la proclamación de nuevos derechos, de nuevas demandas de libertad por parte de individuos y pueblos, a una nueva manera de concebir las relaciones con la naturaleza; lo que significa también que la Carta de derechos proclamada después de la segunda guerra mundial, si bien sigue siendo un punto de referencia obligado, necesita ser complementada con estas nuevas reivindicaciones, con los denominados derechos de tercera y cuarta generación. (pág. 71).

Con lo indicado se puede reseñar que los Derechos Humanos son una herramienta de vital importancia dentro del campo del Derecho Internacional Público, orientada a brindar garantías y protección a las personas naturales y en ciertos casos a personas jurídicas; señalando el hecho que como instrumento de protección de derechos son los Estados los llamados a brindar todas las garantías para su salvaguarda, además, está en la obligación de respetarlos y hacerlos respetar.

Manifestándose además, que los Derechos Humanos en sí están orientados no solo a la protección de derechos, sino también a que mediante ellos se mejore la calidad y condiciones de vida de todo ser humano, pues permite con ellos encontrar un equilibrio de justicia mediante el uso de los instrumentos internacionales de protección de derechos, los cuales en su mayoría han sido aceptados y adoptados como norma internacional. Morales Gil (1996)², sobre los derechos humanos señala que “estos derechos establecen libertades, facultades o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos de las personas por el solo hecho de su condición humana para garantizar una vida digna” (pág. 19).

² Morales Gil De la Torre, Héctor (1996). *Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos. Derechos humanos: dignidad y conflicto*. México: Universidad Interamericana. ISBN 968-859-248-X.

Estos derechos son independientes de factores particulares, es decir, no distinguen etnia, nacionalidad, religión, sexo, orientación sexual, estatus, etc., así como también, son independientes pues no dependen de ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista mas relacional, se puede indicar, que los derechos humanos han sido definidos como todas aquellas condiciones orientadas a permitir la creación de una relación integral entre las personas, la sociedad y el Estado, que lleva a permitir a los individuos a ser personas que se identifican no solo con ellos mismos, sino también con un conglomerado y con la sociedad.

1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, por lo que también se la conoce como Pacto de San José, documento de alto reconocimiento internacional de protección de derechos humanos y que es eje principal del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, pues consagra en sus artículos como los esenciales que son el derecho a la vida, familia, trabajo, integridad personal, libertad, igualdad, protección judicial; derechos como el de residencia, reunión, circulación, políticos, niñez; principios de legalidad y no retroactividad; libertades religiosas, de conciencia, de pensamiento y expresión, de honra y dignidad, no ser sometidos a torturas, esclavitud o servidumbre, etc.

De igual manera, establece para los Estados miembros o suscritores del Convenio, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, garantizando además su pleno y libre ejercicio de todas las personas sujetas

bajo su jurisdicción; así como también, se dispone que atiendan las disposiciones emanadas por los organismos internacionales como son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos, pues su accionar se encuentra orientado al respeto de derechos humanos contenidos en el *corpus iurus* iteramericano. (Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México, 2017)³

La OEA (2006)⁴, sobre la Convención señala:

La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención. (pág. 1)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar de ser creada en el año 1969, esta no entró en vigor sino hasta el 18 de julio de 1978, en total contiene 82 artículos, los cuales se encuentran desarrollados en doce capítulos, divididos en tres partes:

- Primera parte: Deberes de los Estados y los derechos protegidos, desde el capítulo 1 al 5, desarrollados desde el artículo 1 al artículo 32
- Segunda parte: Los Medios de Protección, desde el capítulo 6 al 10, donde se encuentran desarrollados los artículos desde el 33 al 73.

³ Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México. (2017). *La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México*. [En línea]. Recuperado de: [<https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>]

⁴ OEA. (2006). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado de: [<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>]

- Tercera parte: Disposiciones Transitorias, capítulos 10 y 11, artículos desde el 74 al 82.

Actualmente con los avances tecnológicos que se están implementando en el mundo, ha nacido la necesidad de implementarse los llamados derechos de cuarta generación, los que se basan en la necesidad de asegurar a todos los individuos el acceso a estas nuevas tecnologías de la comunicación e información, teniendo como único fin lograr hacerlos más eficiente y que se integren de manera más normal en la práctica de la vida cotidiana; aunque estas nuevas realidades tecnológicas no son esenciales para la vida, no es menos cierto que se han vuelto imprescindibles para el desarrollo educativo, profesional y laboral en todos los entornos sociales.

1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y es conjuntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos uno de los organismos de protección de Derechos. En ese mismo orden se puede encontrar a la Corte Europea y la Corte Africana y de los Pueblos, los cuales son instituciones autónomas judiciales, que tienen como objetivo en común la interpretación y aplicación de los artículos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte IDH tiene como función la contenciosa, dentro de la cual su desarrollo es la emisión de resoluciones de casos contenciosos presentados por la CIDH, así como

también la supervisión de las sentencias emitidas; otra de sus funciones es la consultiva y la de dictar medidas provisionales. (Corte IDH, 2021)⁵

1.4. Relaciones internacionales de los Estados

La ONU (1996), sobre el derecho internacional de los derechos humanos, señala:

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. (pág. 1).

Desde el año 1945, a nivel internacional se han adoptados una serie de tratados sobre protección de derechos humanos, los cuales han conferido una base jurídica a todos aquellos derechos inherentes la desarrollo humano; debiendo a raíz de ello los Estados que se adhieren adoptar estos instrumentos, buscando mecanismos para la aplicación de estos derechos a nivel jurídico interno, con lo cual se cumple de manera formal la protección de derechos fundamentales.

Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos

⁵ Corte IDH. (2021). *¿Qué es la Corte IDH?*. [En línea]. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm]

humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

1.5. Principios que rigen las relaciones internacionales

Jiménez de Aréchaga (1980)⁶, sobre las reglas en el derecho internacional refiere:

Siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación. (pág. 17).

En esta definición se puede identificar la naturaleza de la responsabilidad internacional, reconocida en “principio” como la acción contraria al derecho internacional, derivando de esta acción sus elementos característicos que son:

- 1) El Elemento objetivo o conducta ilícita; y,
- 2) El elemento subjetivo o imputable a un sujeto del derecho internacional.

Al revisar la doctrina como la jurisprudencia, la responsabilidad internacional, la remiten a las reglas de la costumbre y la jurisprudencia internacional, para el Profesor Asdrúbal Aguiar (1987)⁷:

Los principios y a las reglas clásicas de la responsabilidad del Estado han dictado, la costumbre o la acción creadora de los tribunales arbitrales o de

⁶ Jiménez de Aréchaga, Eduardo. *El derecho internacional contemporáneo*. Editorial. Tecnos. S. A. ISBN: 84-309-0837-4. 1980.

⁷ AGUIAR, Asdrúbal. (1987). *La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos. Apreciaciones sobre el Pacto de San José*. Venezuela. Monté Ávila Editores Latinoamericanos

la Corte de la Haya. Mas, la teoría de la responsabilidad internacional, por carecer de una codificación autorizada y limitada en su desarrollo uniforme por la pluralidad de sistemas - relaciones, semiorgánicos y/o supranacionales- que coexisten dentro de la escena mundial, ha copiado sin un criterio de progresividad histórica las enseñanzas del derecho interno de los Estados. (pág. 32).

Es importante observar que a nivel de los principios de la responsabilidad internacional, estos no precisan las atribuciones, las exclusiones y/o exoneración de la responsabilidad internacional, la definen de una manera general, refiriéndose sólo a las obligaciones reparatorias.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se han ido determinando algunos preceptos consuetudinarios dominantes, que han sido recogidos por la doctrina y la jurisprudencia, entre lo que se puede observar lo señalado por Medina Ardila (2009)⁸ que son:

- 1) Toda contravención de las obligaciones internacionales de un Estado, por hecho de sus órganos y que causen un daño, comporta su responsabilidad internacional, responsabilidad que se concreta en la obligación de reparar el daño ocasionado, en tanto sea la consecuencia de la inobservancia de tales obligaciones internacionales.
- 2) Un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar normas de su derecho interno.
- 3) La Responsabilidad Internacional del Estado puede quedar comprometida:
 - 3.1 Por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas, o por la no adopción de aquellas necesarias a la ejecución de estas últimas.
 - 3.2 Por una acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, en lo particular, por las actualizaciones de funcionarios gubernamentales, aun habiendo procedido éstos dentro de los

⁸ Medina Ardila, Felipe. (2009). *La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares. Análisis Jurisprudencial interamericano*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debate Interamericano. En línea. Recuperado el: [28-mayo-2021]. Disponible en: [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>]

límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de desconocer.

3.3 Por una decisión judicial no recurrible contraria a las obligaciones internacionales del Estado, o la oposición, por parte de las autoridades judiciales, a que el afectado promueva en justicia las acciones para su defensa o bien por los obstáculos o retardos procesales injustificados que impliquen denegación de justicia.

4) El Estado es internacionalmente responsable de los actos de los particulares residentes en su territorio, todas las veces en que se establezca y pruebe que el hecho dañoso le es imputable o por haber omitido las medidas convenientes, según las circunstancias, para prevenir, reparar o reprimir aquellos de tales hechos cometidos por los particulares en contravención con las normas internacionales.

5) La Responsabilidad Internacional del Estado no puede ser invocada ante instancias internacionales sino después de haberse agotado los recursos previstos en el derecho interno del Estado presuntamente responsable, salvo en los casos previstos como excepciones a dicha regla.

6) La Responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir, con el restablecimiento de las cosas a su estado original o por la justa indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que la reparación adopte en cada caso concreto. (pág. 8).

1.6. La responsabilidad internacional en la protección de derechos

La responsabilidad, cuya locución deriva del latín “*responsus*” participio en pasado del verbo responderé y que significa “constituirse en garante”, parte de la doctrina, identifica la responsabilidad con la sanción normativa o con el deber de reparación, por ser éste el contenido de aquella y la consecuencia jurídica de la transgresión o del daño sobrevenido.

Dentro de los conceptos que tienen significancia está el de Charles Rousseau, para quien la Responsabilidad Internacional es una institución de origen consuetudinario en virtud del cual todo Estado y/o sujeto del Derecho Internacional Público al que sea

imputable un acto al que el Derecho Internacional refute ilícito debe una reparación a quien en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.

Asimismo, Remiro Brotons, define como el conjunto de reglas que regulan los efectos de conductas lesivas de derechos subjetivos. Para Daniel Guerra Iñiguez, es toda imputación que se le haga a un Estado de haber violado una norma de Derecho Internacional, sea contractual (tratado) o no, y cuyo acto ocasiona un daño a otro y lo obliga por lo tanto a repararlo.

La doctrina denomina a la responsabilidad internacional como la “piedra de toque”, convirtiéndose en el régimen determinante que va establecer las reglas claras a los Estados inmersos en un sistema de Responsabilidad Internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Siendo importante tener en cuenta un principio básico del derecho Internacional, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que señala que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente Consagrados

1.7. Las ejecuciones extrajudiciales

En Latinoamérica como en muchas partes del mundo, debido a distintos factores ya sean con o sin motivación política, funcionarios públicos se ven inmersos en acciones indebidas en lo que respecta a su cargo, entre las cuales están los homicidios en personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o conocidas públicamente como “Ejecuciones extrajudiciales”

Este tipo de ejecuciones no son más que homicidios realizados a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, por los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, entre las cuales se protegen a los enfermos, heridos y náufragos que no participan en hostilidades, prisioneros de guerra u otros detenidos, y finalmente civiles. (Comité Internacional de la Cruz roja, 2010)⁹.

Fenómeno que se ha dado durante muchos años, pero debido a la complicidad de gobiernos con los perpetradores de este tipo de crimen se ha ocultado al público, por lo cual ciertos organismos como las Naciones Unidas, que tienen cierta imparcialidad se encargan de estudiar casos afines a este tipo de delitos, para que no queden en la impunidad; ante ello asignan expertos, como el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, quien vela por los derechos humanos, con facultades encomendadas por la Comisión de Derechos Humanos, en la resolución 1982/29 del 11 de marzo de 1982, con el objetivo de realizar un informe extenso sobre la existencia y alcance de la práctica de ejecuciones sumarias o arbitrarias (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1996)¹⁰.

Son las ONG quienes realizan las denuncias que contienen información fiable y segura, así como también otros tipos de organizaciones intergubernamentales o individuos como también el gobierno, información encaminada hacia el Relator

⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Personas protegidas por el DIH*. Recuperado el: [08-junio-2021]. Disponible en: [<https://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/overview-protected-persons.htm>]

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. (2010). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. [En línea] Recuperado el: [08-junio-2021]. Disponible en: [<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/ModelQuestionnaire.aspx>]

Especial quien estudia los casos presentados, en los cuales deben de integrarse las siguientes condiciones:

- Amenazas de muerte y temor inminente de ejecuciones extrajudiciales a manos de funcionarios del Estado, particulares o grupos que cooperan con el gobierno
- Grupos paramilitares, así como las personas no identificadas que mantengan lazos con los anteriores.
- Violaciones del derecho a la vida en relación con la pena de muerte, en la cual intercede el Relator Especial cuando se impone pena en un juicio injusto, también cuando el condenado es un menor de edad, una persona con retraso mental o demente, una mujer embarazada o una madre reciente.
- Muertes a causa de los ataques de las fuerzas de seguridad del Estado, por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperan con el gobierno.
- Muertes bajo custodia debido a tortura, uso de la fuerza o negligencia, o condiciones que amenazan la vida en detención.
- Violaciones del derecho a la vida durante los conflictos armados, especialmente de la población civil, en contra de la ley humanitaria u homicidios realizados a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.
- Expulsión o devolución de personas a un país donde su vida está en peligro
- Incumplimiento de la obligación de investigar presuntas violaciones del derecho a la vida y llevar a los responsables ante la justicia; el genocidio; y finalmente el incumplimiento de la obligación de pagar indemnización adecuada a víctimas de violaciones del derecho a la vida.

1.8. La responsabilidad del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales

El corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra integrado por los instrumentos internacionales, entre las que constan:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

La exigibilidad de las normas internacionales de derechos humanos y de las obligaciones que estas conllevan, se encuentran además legitimadas en:

1. La pertenencia a Naciones Unidas, que es un acto voluntario de los Estados;
2. La adhesión a la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, que desde un principio fue un acto voluntario, pero ahora parecería que la Declaración Universal no podría ser objetada en su obligatoriedad por ningún Estado y tampoco ningún Estado ha alegado su no obligatoriedad
3. El reconocimiento de las normas de ius cogens, que es un acto voluntario hecho a través de la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
4. El reconocimiento de instrumentos y organismos internacionales, como tiene carácter imperativo su aval es de orden constitucional y significa el establecimiento de un límite de poder Estatal, el cual se encuentra dado por la dignidad de las personas que es superior a los mismos estados.

En consecuencia, se determina un catálogo de derechos protegidos y una lista de obligaciones que los Estados deben acatar, so pena de consecuencias morales y jurídicas. Lo anterior se sintetiza en el cumplimiento de las obligaciones generales de respetar y garantizar y los derechos humanos.

1.9. Aplicación de la Convención Belén do Pará en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Belén do Pará, es un instrumento de tipo regional con vigencia solamente en el continente americano, conformado actualmente por treinta y dos Estados del continente. En él se definió por primera vez la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Adicionalmente, reconoce una serie de derechos entre los que se encuentran los civiles y políticos; el derecho a una vida sin violencia, en el escenario público y privado, entre otros.

Legarde y De Los Ríos (2008)¹¹, señala como deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer y, en consecuencia, el compromiso de adoptar toda clase de políticas internas que les permitan cumplir con el objeto de la Convención, es decir, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La importancia del artículo radica en que esta Convención, en su acápite de mecanismos de protección, habilita a las víctimas para acceder ante la Comisión Interamericana a través

¹¹ Lagarde y De Los Ríos, Marcela. (2008). *Antropología, feminismo y política: violencia femicida y derechos humanos de las mujeres*. Guatemala. Retos teóricos y nuevas prácticas

del sistema de peticiones individuales para exigir del Estado parte el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas, solo y exclusivamente en relación con este artículo.

La responsabilidad internacional de los Estados Parte solamente se puede declarar en dos situaciones, en primer lugar cuando se logre probar el incumplimiento de la obligaciones contenidas en la Convención Belén Do Pará y que éstas sean imputables al Estado; y en segundo lugar, solo una vez que el instrumento haya entrado en vigor internacional y en vigor para cada Estado objeto de controversia.

Es importante precisar que existen dos etapas respecto de la protección de los derechos humanos de la mujer en Latinoamérica: la primera es antes de 1994, es decir cuando no se encontraba vigente la Convención Belén Do Pará, pero ya existía como proyecto de la Convención y, la segunda después de 1995 cuando entró en vigor. Es necesario acotar que si no se encuentra vigente este instrumento internacional, al tiempo en que sucedieron los hechos, la Corte IDH no tiene competencia para conocer sobre la cuestión que se ponga a su consideración y por ello no se pronunciaría, a lo sumo el examen se limitaría a la aplicación general a la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.10. El Control de Convencionalidad, su significado y su aplicación

El Control de Convencionalidad, es una comparación que se lleva a efecto entre la normas de mayor jerarquía y de menor jerarquía; a nivel internacional sería entre la Convención Americana de Derechos Humanos y las demás convenciones y

disposiciones de derecho interno de los Estados adherentes; es decir, que el Estado que ha ratificado un tratado internacional, como es el de la Convención Americana, los jueces o magistrados sin importar la materia o el fuero, en su calidad de garante de derechos, deberán de realizarla o aplicar este control a fin de tutelar los derechos que son reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Herrera Pérez (2016)¹², sobre el control de convencionalidad y su aplicación por parte de los Estados, reseña:

La herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia. (pág. 2).

Sobre este control de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso (2006)¹³, resolvió:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

¹² Herrera Pérez, Alberto (2016). *El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuestiones Constitucionales*. Scielo. [En línea] Recuperado el: [28-julio-2021]. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277]

¹³ Corte IDH. (2006). Sentencia Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea] Recuperado el: [28-julio-2021]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf]

2. CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO vs. PERÚ

2.1. Antecedentes

Como antecedentes de las denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno al caso del Penal Miguel Castro Castro del Perú, estos se dieron a inicios de los años ochenta y se extendieron hasta aproximadamente finales del año 2000, tiempo en el cual en Perú se produjeron de manera recurrente revueltas y agresiones que derivaron posteriormente a conflictos armados a nivel interno, resultando que se originen agravios y violaciones de derechos humanos en este país.

Situación que tuvo como punto álgido desde del 6 de abril de 1992, fecha en la cual el Presidente en funciones en esa época era Alberto Fujimori, quien para efectos de un supuesto orden a nivel interno instituyó un Gobierno de Facto violentando la Constitución, la misma que pretendía reformarla de manera tal que le conviniera a sus objetivos, dándose de esta manera una ruptura de la institucionalidad democrática donde el máximo gobernante del poder ejecutivo eliminó no solo la Cámara de Diputados, sino que también ordenó a los Agentes Policiales y Militares tomar presos a toda persona o grupos que consideraba de resistencia en contra de su gobierno.

Todas estas personas eran recluidas en los centros penales del país, supuestamente con ello lograba combatir a los grupos subversivos y terroristas; además implementó prácticas incompatibles, en las que se incluía torturas que muchas veces

contravenían con el derecho a la protección a la vida y demás derechos fundamentales, tales como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas.

El Centro Penitenciario de máxima seguridad Miguel Castro Castro, fue creado como un centro reclusorio destinado únicamente para varones; en la época en que ocurrieron los hechos, se encontraban en este centro aproximadamente unas 135 internas mujeres y alrededor de 50 varones, todos ellos dentro del pabellón 1A.

En el pabellón 4B, en cambio estaban reclusos alrededor de 400 internos varones, todos los internos que se hallaban en estos pabellones se mantenían acusados o con sentencia por delitos de traición a la patria o señalados como terroristas, pues eran señalados como militantes del grupo Sendero Luminoso, el cual se consideraba como uno de los grupos armados de mayor violencia en América Latina en el siglo XX, considerado como un partido comunista del Perú; además de militantes del Movimiento Revolucionario Tupac Amará.

Alberto Fujimori, emitió el Decreto Ley N° 25.421 del 6 de mayo de 1992, aparentemente apegándose al marco de rebelión que en esas épocas se vivía en el Estado peruano; dentro de este decreto se planificó y ejecutó el llamado “Operativo Mudanza 1”, el mismo que duró cinco días, iniciándose el 6 de mayo y concluyendo con el traslado de internas el 10 de mayo de 1992; este operativo tenía como objetivo trasladar a todas las mujeres que se encontraban reclusas en el Pabellón 1A del Penal Castro Castro hasta la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos, sin embargo, todo este

operativo tuvo como característica hechos de marcada violencia y el uso desproporcionado de la fuerza, ejercida por policías y militares que participaron en él.

Este operativo no inició con ningún traslado, fue un ataque directo al pabellón del penal 1A, que estaba prácticamente ocupado por mujeres, muchas de ellas embarazadas, quienes al darse cuenta del ataque procuraron huir hasta el pabellón 4B, debiendo escapar de las balas arrastrándose, ir pegadas al piso e inclusive pasar por encima de los cuerpos que yacían sin vida. Por las condiciones con que se dio este ataque, muchas de las mujeres fueron heridas, otras tantas fallecieron, pues en el intento de huir de las balas entraron muchas en pánico sin medir precauciones para lograr salvarse.

Cabe señalar que este operativo justamente coincidió con el día de visita femenina y el día de las madres en el Perú, por este motivo en las afueras del penal se encontraban muchas familias, quienes pudieron presenciar desde el inicio todas las agresiones y detonaciones, así como también la masacre que llevaron a cabo las fuerzas del orden, todos ellos sin poder entender que era lo que estaba sucediendo.

Este operativo inició aproximadamente a las 04H00 del miércoles 6 de mayo de 1992, en donde los efectivos de la Policía Nacional derribaron parte de las paredes externas donde se encontraba el patio del pabellón 1A, utilizando para ello explosivos, se escucharon tres detonaciones sucesivas; además de manera simultánea policías abrieron también boquetes en los techos del penal desde donde disparaban con armas de fuego.

En esta incursión formaron parte agentes estatales militares y de la policía quienes utilizaron explosivos, armas de guerra, bombas vomitativas, paralizantes y lacrimógenas en contra de internos e internas del penal Miguel Castro Castro. Desde el inicio de este operativo se utilizó granadas las cuales al momento de impactar en las paredes se fragmetaban hiriendo con sus esquirlas a quienes se encontraban dentro del penal.

Participaron también francotiradores, quienes estaban apostados en los techos y ventanas de los otros pabellones; alrededor de las 09H30 del día 6 de mayo, agentes policiales introdujeron granadas, gases lacrimógenos y bombas de gas de fósforo blanco, dentro del pabellón 1A, con lo que produjeron que las internas presentaran múltiples cuadros de asfixia, ardor en piel, ojos y en el sistema respiratorio.

Los internos e internas en un primer momento del ataque se proveyeron de telas empapadas en vinagre con el objetivo de poder resistir todo este bombardeo de gases, pero cuando se les agotó el vinagre tuvieron que empapar las telas con su propio orine, todo ello con el propósito de lograr salvarse; aproximadamente a las 10H00 los reclusos que se encontraban en el pabellón 4B iniciaron portestas por el ataque que estaban recibiendo sus compañeras, ante ello la policía reaccionó emitiendo disparos.

Entre los pabellos 4B y 1A tenían una comunicación subterránea, entre los ductos y túneles las internas comenzaron a trasladarse de un pabellón a otro, pero a la salida de estos se encontraban apostados policías quienes dispararon a los primeros internos que salieron, dando como resultado que varios presos resultaron muertos y otros heridos. Algunas internas a fin de evitar ser alcanzadas por las balas que los

francotiradores disparaban, se arrastraban por el piso e inclusive se protegían con los cuerpos de las personas fallecidas.

En horas de la tarde varios agentes ingresaron al pabellón 1A y detuvieron a internas heridas a causa de las explosiones y los disparos, siendo trasladadas a la zona llamada como “admisión” y de ahí al penal de “Santa Mónica” de Chorrillos; existían presos con conocimientos de medicina y de enfermería que lograron improvisar un dispensario en el pabellón 4B en donde se lograron atender aproximadamente a unas 70 personas heridas. Cabe indicar que durante este día 6 de mayo todo el día se mantuvo en constantes ataques de parte de militares y policías.

El 7 de mayo de 1992, segundo día de ataques, los agentes de Policía iniciaron con advertencia hacia los internos, en las que los exhortaban a que salieran de los pabellones con las manos arriba y en grupos de a cuatro personas, lo que no fue atendido mucho menos acatado por parte de los internos; en horas de la tarde los miembros de las Fuerzas Armadas y Agentes de Policía atacaron de manera más agresiva al pabellón 4B, lanzando granadas y bombas lacrimógenas, así como también dispararon con ametralladoras.

En el tercer día del operativo, el 8 de mayo de 1992, los agentes del Estado peruano atacaron con cohetes que eran disparados desde helicópteros, así como también utilizaron morteros y granadas; el 9 de mayo de 1992, fue el último día de ataques que sufrieron los internos e internas del Penal Miguel Castro Castro, iniciándose de manera más intensa los ataques desde las 06H00, estos ataques fueron directamente contra el

pabellón 4b, el lanzamiento de granadas y los incendios provocados por las explosiones provocaron que murieran muchos internos, así como también hubieron más heridos.

Alrededor de las 18H00, los reclusos decidieron salir, anunciando esta decisión a los Agentes del Estado, solicitando el cese de disparos y ataques, estos internos estaban totalmente desarmados, pero que eran señalados como miembros del Grupo Sendero Luminoso; quienes al salir hacia las afueras del pabellón los militares descargaron una rafaga de balas, falleciendo la mayoría de estos internos; en vista de ello otro número de internos salieron corriendo del pabellón 4B y los agentes de seguridad dispararon contra ellos de manera indiscriminada, dirigiendo las balas en todas las direcciones del cuerpo e inclusive a quienes estaban ya heridos en el suelo los seguían disparando.

Se reseña que quienes los internos que lograron sobrevivir, fueron obligados a permanecer en zonas del penal que llamaban “tierra de nadie” y “admisión”; en este grupo de retenidos habían mujeres en estado de gestación las cuales también fueron colocadas boca abajo, sin abrigo y a la intemperie, además eran sometidos a constantes agresiones, únicamente les permitían levantarse para ir a orinar.

Además se denunció que quienes sobrevivieron y estuvieron en estos patios, recibieron como único alimento pan y agua, irregularmente, y como almuerzo una sopa aguada, siendo permanentemente vigilados por los agentes quienes llevaban perros entrenados; si alguno de los internos o internas se quejaba o se movía lo insultaban y se les paraban sobre el cuerpo para infringirle dolor.

Este grupo que había sobrevivido a los ataques, internos e internas, trataban de protegerse y cuidarse, pese a ellos los agentes estatales los separaban para ejecutarlos, se conoce que uno de los cadáveres presentaba no solo signos de tortura sino que también lo habían mutilado; la mayoría de cuerpos rescatados presentaban entre 3 y 12 impactos de bala alrededor de todo el cuerpo, pero sobre todo en el tórax y la cabeza.

Algunas internas fueron trasladadas al Hospital de la Sanidad de la Policía, eran quienes tenían un alto grado de heridas; pero inclusive ahí el trato que recibieron fue degradante pues las obligaron a permanecer desnudas durante casi todo el tiempo que fueron atendidas, además las rodeaban militares armados que formaban parte del grupo de fuerzas de seguridad del Estado peruano.

En el penal, en cambio las mujeres que sobrevivieron no les permitían ni siquiera asearse, y solamente se les proporcionó durante todo el tiempo que duro este operativo cubrirse con solo una sábana, y en la situación en que necesitaran de utilizar los servicios sanitarios estas mujeres debían de ir acompañadas de guardias armados, quienes no les permitían ni siquiera cerrar las puertas para hacer sus necesidades y eran observadas durante todo el tiempo mientras realizaban sus necesidades fisiológicas.

Existió una denuncia por parte de una de las internas, quien adujo que cuando fue llevada al Hospital de Sanidad de la Policía fue objeto de una inspección vaginal dactilar a la que fue sometida y que se la realizaron varias de las personas encapuchadas quienes intruducían sus dedos en la vagina de manera brusca aduciendo como pretexto que debían de realizarles revisión.

Una vez que las mujeres internas, fueron trasladadas a las cárceles de “Santa Mónica de Chorrillos” y de “Cristo Rey de Cachiche”, durante este traslado y a la llegada a las respectivas cárceles, estas las sometieron a innumerables maltratos físicos y psicológicos; entre ellas se encontraban Eva Challco, Vicente Genua López y Sabina Quispe Rojas, quienes al momento de los hechos en el Penal Castro Castro tenían, respectivamente, 7, 5 y 8 meses de embarazo.

Además de los maltratos físicos y psicológicos que recibieron estas reclusas, se les prohibió el contacto con el mundo exterior, no tenían acceso a libros o revistas, tampoco se les permitía que conversaran o realizaran algún tipo de trabajo manual, si a alguna la encontraban incumpliendo con estas prohibiciones la sancionaban infringiéndoles golpes; no les proporcionaron ningún tipo de material de aseo así como tampoco de ropa íntima para cambiarse o abrigarse; las mantenían encerradas durante todo el día en una celda de casi dos metros cuadrados en la que estaban encerradas dos personas.

Estas celdas estaban desprovistas de luz natural o artificial, por lo que pasaban sus días en total oscuridad, con alimentos escasos, requisas diarias en las que mantenían el régimen de golpes con objetos, en la planta de los pies con varillas, puntapiés, choques eléctricos, las lanzaban agua fría y las amenazaban con matarlas; algunos internos varones los dejaron en el penal Miguel Castro Castro, otros los enviaron a Yanamayo y Lurigancho, a quienes también los sometieron con igual tipo de maltratos; los que se quedaron en el penal Castro Castro como castigo los encerraban en una celda que tenía como nombre “el hueco”.

Una vez que culminó este operativo e inclusive muchos días después de que los reclusos y reclusas fueron retirados de los centros hospitalarios e ingresados nuevamente a los penales se les impidió la comunicación tanto de la familia como con sus respectivos Abogados, prohibición que duró varios meses.

En el penal los maltratos, ultrajes y torturas duraron hasta el 22 de mayo de 1992, teniendo hasta esa fecha a los internos e internas que no habían sido desplazados hacia otras cárceles; en esta fecha a los prisioneros que aún permanecían con vida en los patios denominados “admisión” y “tierra de nadie”, se los trasladó al pabellón 1A, para un mejor resguardo los agentes se colocaron en dos filas formando un callejón por donde pasaron los internos totalmente desnudos, además mientras iban al pabellón le inflingían golpes en diferentes partes del cuerpo con objetos contundentes.

Se conoce que muchos de los heridos fueron mantenidos con poco o sin ninguna atención médica durante varios días y quienes si lograban ser trasladados a hospitales no se les proporcionaban ningún tipo de medicamento, así como tampoco permitían que los atendieran los médicos, provocando que se complicara su estado de salud, por ello algunos fallecieron.

Durante todo el tiempo que duró el operativo, delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se instalaron en el Perú a fin de llegar al entendimiento con los diferentes entes estatales, el mismo 6 de mayo el Secretario Ejecutivo de la CIDH se reunió con Director del Penal, posteriormente con el Viceministro del Interior, con quien dialogó y se ofreció como mediador para llegar a una solución pacífica; mismo ofrecimiento lo realizó al embajador, propuesta de buenos

oficios que no eran escuchas, en vista de ello el 9 de mayo pretendió ingresar en el penal pero las autoridades que ahí se encontraban le impidieron el ingreso.

El 10 de mayo de 1992 el Presidente de la CIDH llegó al Perú para reunirse los días 11 y 12 de mayo con el Ministro de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Justicia, Interior y Defensa, Presidente del Comando Conjunto de fuerzas Armadas, Senadores y Diputados de ambas Cámaras; posteriormene ingresó al Penal de “Santa Mónica” y al “Miguel Castro Castro”, conversando con delegados e incluso internas e internos, pero no logró audiencia con Alberto Fujimori; en su informe reseñó que las acciones cometidas por el Esado peruano eran una clara vilacion al derecho a la libertad, integridad personal, seguridad jurídica y sobre todo a la vida, que se cometieron actos de extrema tortura, violencia física y ejecuciones extrajudiciales. (CIDH, 1992, pág. 25)¹⁴

Sobre las investigaciones y procesos que se llevaron a efecto por los organos de justicia del Perú se conoce que el 11 de mayo de 1992, peritos de criminalistica realizaron examen físico-químico en los pabellones 1A y 4B del penal Castro Castro, en dondo al realizar la inspecció técnica criminal retiraron los cadáveres y los enviaron a la Morgue Central en Lima, ademas removieron los escombros, todo ello en presencia del Juez de turno.

Las pericias toxicológicas y médicas forenses y de dosaje etílico, así como de balística y de absorción atómica se llevaron a efecto en ese mismo día, pero en cambio no se realizó ningún acta de levantamiento de cadáveres, en los informes y

¹⁴ CIDH. (1992). *Informe del Presidente de la CIDH, sobre la visita realizada a Perú el 11 y 12 de mayo de 1992*. [En línea] Recuperado el: [08-junio-2021]. Disponible en: [<http://www.cidh.org/countryrep/Peru93sp/anexo.8.htm>]

certificaciones de necropsia emitidos por los forenses solo constan la descripción de heridas sufridas por los fallecidos y la descripción de algunas lesiones encontradas en pocos heridos, pero no se detalla en ningún momento el tipo de proyectil encontrado en los cuerpos de las víctimas.

En esta investigación fiscal se pretendía determinar exclusivamente la responsabilidad de los internos, es así, que la Décima Fiscalía para casos de Terrorismo formalizó una denuncia penal en contra de 4 internos, quienes eran presuntas víctimas en este caso, acusándolos de terrorismo, violación de la libertad personal, exposición o abandono de personas en peligro, tenencia ilegal de armas y materiales explosivos, así como también, resistencia y violencia en contra de la autoridad; la sentencia emitida el 20 de abril de 1996 por la Sala Pnal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a cadena perpetua a estos cuatro sindicados, pero posteriormente fue anulada generándose un nuevo proceso, el cual el 3 de febrero de 2004 la Sala Nacional para Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia de Perú los absolvió.

La motivación esgrimida por la Sala (2006), tuvo un alto grado de consideración ante los organismos internacionales, pues en ella se denotaba claramente que a los internos lo que se pretendía era involucrarlos pretendiendo figurar un amotinamiento del cual resultó un enfrentamiento armado, la resolución textualmente indicaba:

El 6 de mayo de 1992 los internos de los pabellones Uno A y cuatro B no se encontraban amotinados, ni llevando a cabo acto de fuerza o despliegue de violencia alguna, que hubiere justificado una intervención de la fuerza pública de las características [...] del operativo ‘Mudanza I’’. Asimismo estableció que “el mantenimiento por parte de los internos [...] de una resistencia armada al desarrollo del operativo durante los cuatro días referidos, resultaba materialmente imposible, debido al volumen del fuego (de armas largas) y de las cargas de demolición a que eran sometidos los pabellones que ocupaban. (pág. 71).

Sobre los resultados derivados de las investigaciones policiales, está un parte policial No. 322 IC-H-DDCV, en el que aparentemente se informa sobre el resultado de la investigación de estos sucesos, señalando que en el Penal Miguel Castro Castro producto de la intervención Estatal en los días del 6 al 9 de mayo de 1992, fallecieron 40 reclusos quienes estaban cumpliendo sentencia por el delito de terrorismo y que los Agentes Policiales que habían intervenido en el develamiento del motin carcelario se regían según el marco legal y con apoyo de las Fuerzas Armadas; este Atestado (parte) Policial fue también cursado ante el Fuero Militar.

Las investigaciones que se llevaron a efecto en contra de miembros de la Policía Nacional del Perú, con respecto a este caso, culminó declarándose que no existía merito alguno para que se llevara a efecto una apertura de instrucción alguna, pues los miembros policiales que debieron intervenir en el operativo Mudanza 1 se encontraban en estricto cumplimiento de la ley y en actos de servicio policial, disoniéndose el archivo de la denuncia realizada.

El 13 de abril de 1998, en base a los artículos 35-36 y 37 del Reglamento de Manejo de la Documentación Policial y en aplicación de la Resolución Ministerial No 456-90-IN-PNP, toda la “documentación pasiva” que se había recabado dentro de este proceso fue incinerada, es decir, destruyeron todos los documentos procesales de los años 1990 al 1992, referentes a las indagaciones, investigaciones y peritajes que la Unidad Operativa y Administrativa de la Dirección de Investigación Criminal había realizado.

El 31 de Mayo de 2005 la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, presentó denuncia penal No. 35-02, por delitos contra la vida, cuerpo, salud, homicidio calificado en contra de las víctimas fallecidas dentro del penal Castro Castro sobre los hechos ocurridos del 6 al 10 de mayo de 1992.

El Segundo Juzgado Penal y Supranacional, en mayo 2005, expide auto apertorio de instrucción del proceso No. 0045-2005, en base a la investigación realizada por la Fiscalía, contra el Ministro del Interior, Mayores, Coroneles y Generales de Policía, Jefes de la DINOES (Policía Nacional del Perú), Sub Jefe del Operativo Mudanza 1, todos ellos acusados por delitos contra la vida, cuerpo, salud, homicidio calificado y asesinato; además contra el ex Director del Penal Miguel Castro Castro por el delito de omisión impropia de homicidio calificado-asesinato, en agravio de las víctimas fallecidas en este caso.

En noviembre del 2005 la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, ordenó que se llevara a efecto una ampliación sobre la investigación policial en este caso, la misma que la realizó la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, señalándose como presuntos delitos el de la vida, el cuerpo y la salud, así como presuntas ejecuciones extrajudiciales en agravio de los internos e internas del Penal Castro Castro; de dicha investigación no se logró individualizar a los responsables directos de los delitos señalados.

El Segundo Juzgado Penal Supranacional, en agosto de 2006, ordenó que se abriera la instrucción por la vía ordinaria en contra del ex Presidente Albero Fujimori, en calidad de presunto autor de delitos contra la vida, cuerpo y salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de 40 víctimas que fallecieron durante el operativo, disponiéndose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional. Fujimori finalmente fue condenado a cumplir 25 años de prisión pero por delitos cometidos en otros atentados.

Después de 13 años de ocurridos estos hechos es que el Gobierno peruano abrió el primer proceso penal ante la justicia ordinaria, con el objetivo de investigar la responsabilidad penal por las violaciones cometidas durante este operativo; investigación que inició en junio de 2005, pero solo se investigaron las muertes de los internos e internas como consecuencia de lo sucedido en el Penal Castro Castro del 6 al 10 de mayo de 1992, excluyéndose la averiguación sobre otros hechos como el referido ultraje sexual ocurrido, según denuncia realizada a una interna; investigaciones que no conllevaron a ningún resultado pues las acciones adoptadas por el Estado entre mayo de 1992 y la apertura del primer proceso penal ordinario, incurrieron en importantes omisiones en cuanto a la recuperación, preservación y análisis de la prueba, incluso se incineró gran parte del expediente interno referido a este caso.

2.2. Presentación de la denuncia ante la CIDH

El 18 de mayo de 1992 un grupo de familiares que habían conformado un Comité denominado “Familiares de los presos políticos y prisioneros de guerra”, quienes fueron los que presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la denuncia

que fue signada con el número 11.015, en la cual manifestaban que el Estado peruano había cometido actos de genocidio, durante el operativo llevado a efecto desde el 6 al 9 de mayo de ese año en el Penal Miguel Castro Castro.

Además, denunciaron que existía una total desinformación de las personas fallecidas ese día, así como, heridos o sobrevivientes como resultado de esa masacre, que además quienes aún estaban dentro del penal estaban siendo sometidos a torturas y bajo condiciones inhumanas; aludieron que inclusive quienes conformaron este comité fueron producto de persecución y hostigamiento por parte del Estado peruano con el solo fin de acallar sus voces.

2.3. Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 18 agosto de 1992, la CIDH solicitó al Estado peruano que se adopten medidas cautelares en relación a los hechos suscitados en el Penal Miguel Castro Castro, entre las que se observaban, visitas de familiares y Abogados de los detenidos, ingreso de medicinas, ropas, atención médica y la lista de víctimas fatales, desaparecidos, heridos y sobrevivientes.

El Estado peruano no respondió sino hasta el 11 de septiembre en donde únicamente remitió información sobre las medidas que se adoptaron en relación con la solicitud presentada por la CIDH, además anexó un informe emitido por la Fiscalía señalando los hechos ocurridos el 6 de mayo de 1992.

Entre noviembre y diciembre de ese año la CIDH solicitó al Estado peruano que tome medidas provisionales urgentes, indicando que el caso por existir atentados de lesa humanidad iba a ser presentado ante el Tribunal, quienes en este estado de los hechos en enero de 1993 instó a la CIDH a realizar la investigación pertinente y solicitar las pruebas que permitan determinar la veracidad de los hechos.

No es sino hasta el 5 de junio de 1997 que el representante de la señora Mónica Feria Tinta, presenta la denuncia ante la CIDH, asignándosele el número 11.769, denuncia que se refería, *inter alia*, a los sucesos acontecidos en el Penal Miguel Castro Castro, señalando los actos de tortura, inhumanos, degradantes y crueles a los cuales fueron sometidos los reclusos y reclusas.

Este proceso en el año 2000 fue dividido por la CIDH en dos expedientes el 11.769A y el 11.769B, con esto en el expediente B se tratarían los hechos denunciados durante la operación “Mudanza” y el A los hechos concernientes a su detención y juicio de la denunciante. Acumulándose posteriormente esta denuncia a la original 11.015 para de esta manera llevar la tramitología de manera conjunta.

Entre las observaciones emitidas por la denunciante sobre el Informe de Fondo de la CIDH, en abril del 2001, señaló que en este informe se debía de enfatizar el hecho de que el atentado originalmente fue dirigido hacia las mujeres que se encontraban en el Penal Miguel Castro Castro, que entre este grupo de prisioneras habían mujeres gestando, señalando como los responsables de este operativo y ejecuciones directamente a Alberto Fujimori Fujimori, pues él fue quien ordenó el ataque y todas esas ejecuciones que se llevaron a cabo; que así mismo consideraba que en este caso no había posibilidad

alguna de llegar a una solución amistosa, lo cual también fue ratificado por el Estado peruano quien indicó que era imposible llevar a cabo ningún procedimiento amistoso.

Entre abril y noviembre del 2001 la CIDH solicitó a las partes la presentación de argumentos y pruebas concluyentes sobre los hechos del caso, requiriendo al Estado peruano los nombres y las debidas explicaciones de las circunstancias en las que murieron tantos reclusos y reclusas, en el Penal Castro Castro; presentando en noviembre de ese año el Estado sus alegatos y pruebas; por parte de las denunciadas éstas presentaron después de varias prorrogas en octubre del 2003 sus alegatos.

El Informe de Fondo signado con el número 94/03 (CIDH, 2003)¹⁵ fue aprobado en octubre de 2003, en el que la CIDH señalaba al Estado peruano como responsable por la vulneración de los siguientes derechos:

A la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas individualizadas en el párrafo 43 de dicho informe.

La Comisión en este informe señala que en Perú, se había promulgado una legislación donde se aplicaba normas en estricta sujeción a aparente actos de terrorismo y en virtud de ella se apresaban a personas a quienes se les imputaba estos actos sin siquiera haber existido denuncia previa y mucho menos haber sido probados, quienes estaban cumpliendo detención o prisión únicamente por señalamientos del gobierno, instando en este informe a que se lleve a cabo la respectiva investigación, completa e

¹⁵ CIDH. (2003). *Informe de Fondo 94/03*. [En línea] Recuperado el: [08-junio-2021]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=197]

imparcial dentro de la jurisdicción interna, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos.

Otra de las referencias que se realizó en este informe, fue de que el Estado del Perú procese y sancione a quienes fueron los responsables de la masacre llevada a efecto en el Penal Miguel Castro Castro, entre el 6 al 9 de mayo de 1992, que este Estado tome las medidas pertinentes para lograr identificar cada uno de los cadáveres que no habían sido reconocidos, una vez cumplido ello sean entregados sus cuerpos a sus respectivos familiares; debiendo además el Perú adoptar medidas necesarias para cumplir con una reparación adecuada a todas aquellas personas y familias a quienes se les vulneró sus derechos humanos, por último prever y garantizar los derechos humanos y la adopción de medidas para su fiel cumplimiento.

En su informe la CIDH, determinó que el Estado peruano ha presentado durante muchos años una sistemática violación de derechos humanos, pues se han denunciado practicas de ejecuciones extrajudiciales de personas a quienes se les señala como sospechosas de pertenecer a grupos insurrectos y que actúan al margen de la ley, sin presentar pruebas que avalen tal señalamiento; que estas prácticas eran comunes pues las órdenes las daban jefes militares o policiales a los agentes de seguridad estatal.

Todos estos agentes de seguridad nacional, que participaron en el operativo Mudanza 1, hicieron uso de fuerza letal, cometieron actos de extrema violencia y tortura, degradación de la persona y ejecución extrajudicial, en ningún momento acogieron el “Principio Basico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego”, pues estos determinan que quienes están a cargo de la seguridad nacional o estatal solamente

podrán recurrir al uso de armas letales cuando sea de “estricta e inevitable acción en vías de proteger su propia vida y cuando se hayan agotado toda medida eficaz para llegar a consensos e intervenciones amistosas”.

En este informe se determinó que existieron 41 personas identificadas como víctimas mortales, y de quienes se les proporcionó a la Comisión la prueba de su deceso y la respectiva identificación, no así los heridos y desaparecidos. El 13 de agosto de 2004, la CIDH, habiendo dado extremadas prorrogas al Estado peruano para que realice observaciones al informe, este no acogió ni implementó de manera satisfactoria las recomendaciones hechas por este organismo internacional; por lo que se decidió someter este caso ante la jurisdicción de la Corte.

Las recomendaciones realizadas por la CIDH (2003)¹⁶, fueron:

- Que el Estado declare la vulneración de derechos referentes a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, respeto y garantía de derechos humano.
- Que se elimine el Decreto Presidencial en el cual se promulgaba la ley antiterrorista
- Investigar los hechos sucedidos del 6 al 9 de mayo de 1992
- Procesar y sancionar a los involucrados y responsables de la masacre
- Adoptar medida de resarcimiento a las víctimas y familiares de estas.
- Adopción de medidas de no repetición

¹⁶ *Ibíd*em

2.4. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Informe de Fondo de la CIDH, fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 2004, adjuntando pruebas documentales, testimonios, pericias y demás documentación pertinente a este caso; desde el 2004 hasta el 2005 la corte solicitó que las partes denunciantes señalaran un procurador común dentro del proceso, antecedente que se tiene de que no existía acuerdos entre ellos por lo que la Corte resolvió señalar como procurador comun a una de las denunciantes víctimas de estos ataques, Fería Tinta, una vez cumplido con este proceso la Corte llevó a efecto un examen preliminar de la demanda y sus anexos.

A partir de octubre de 2005 la procuradora común hizo llegar a la Corte IDH pruebas y escritos argumentando la vulneración de derechos humanos cometidos por el Estado peruano; en febrero de 2006 Perú presentó su escrito de contestación a la demanda y las correspondientes observaciones a los alegatos y argumentos de los denunciantes; así mismo la CIDH envió sus observaciones. En marzo de 2006 la interiniente común presentó ante la Corte IDH un listado en el que se señalaban las víctimas; desde esta fecha hasta el 25 de junio de 2006 se presentaron pruebas, peritajes, testimonios y argumentos de las partes litigantes.

La Audiencia Pública se llevó a efecto los días 26 y 27 de junio de 2006, en la que se analizaron y expusieron las denuncias y hechos de fondo del caso, así como las eventuales reparaciones y costas; se escucharon así también los alegatos finales de las partes conjuntamente con la exposición de documentos, los días posteriores las partes entregaron observaciones en cuanto a lo observado en audiencia, que en manera sucinta

se puede señalar que eran aceptaciones sobre testimonios vertidos en esta audiencia relacionados a los hechos materia de la litis, tanto la interviniente común como la Comisión no formularon ninguna observación,.

El Estado peruano también presentó sus alegatos y escritos finales que consistía documentación y especificidades solicitadas por la Corte IDH sobre la orden del operativo, quienes intervinieron, listado de fallecidos, desaparecidos y heridos, así como un documento como prueba para mejor resolver la denuncia penal en referencia a las investigaciones realizadas dentro del Caso del Penal Miguel Castro Castro, formulada por la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, en contra de Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de Perú, así como el mandato de detención en su contra, con ello el Estado peruano estaba cumpliendo con una de las observaciones emitidas por la CIDH en su Informe de Fondo.

La recepción de pruebas, documentos y sus respectivas observaciones fueron remitidas a la Corte IDH hasta el 22 de noviembre del año 2006. En este caso el Estado peruano reconoció parcialmente los hechos ante el Tribunal internacional, en la audiencia pública, constanding esta aceptación también en los alegatos y escritos finales.

Con la aceptación parcial del Estado peruano la Corte IDH (2006)¹⁷, se realizó bajo este contexto:

Los hechos no se pueden ocultar, no se puede ocultar el dolor, no se pueden ocultar los heridos, no se pueden ocultar el dolor de los familiares de las víctimas. En el escrito de contestación de la demanda en ese sentido, el Estado peruano está reconociendo ya esos hechos por la evidencia de los

¹⁷ Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006*. [En línea] Recuperado el: [08-junio-2021]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf].

mismos y porque desde el mismo momento de haber acaecido fueron sujetos de una amplia difusión de los medios de comunicación.

Creemos que para analizar los hechos es inevitable analizar el contexto. El Perú durante veinte años vivió una situación de conflicto interno sumamente grave. Los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, se cometieron contra internos de determinada orientación. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dos pabellones, o contra un pabellón principalmente, el pabellón 1A y el pabellón 4B, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados de delitos de terrorismo vinculados al partido comunista del Perú Sendero Luminoso. El acto tuvo un destino directo: atacar a Sendero Luminoso.

Desde la estrategia militar del gobierno de ese entonces hubo un direccionamiento de las acciones hacia ese partido, hacia ese grupo, hubo una lógica de guerra al adversario. (pág. 19).

El Estado peruano en sus alegatos reconoció en sí, los hechos suscitados durante esos cuatro días, en ningún momento reconoció los posteriores al 9 de mayo de 1992, únicamente aceptó esos hechos, reconociendo además una responsabilidad parcial, solicitando además a la Corte que se tome en cuenta el contexto histórico que en esas fechas Perú estaba inmerso, señalando que lo sucedido fue parte de una estrategia utilizada por el gobierno de turno para afrontar un conflicto interno sin sopesar violaciones de derechos humanos.

Sobre las víctimas y derechos vulnerados el Estado peruano solo indicó que las personas fallecidas y heridas producto de esos acontecimientos, se estaba en las fechas del proceso internacional, también en actuaciones judiciales internas en el Perú, aparentemente en proceso de dictarse sentencia, en vista de ello excusaron su observación indicando que los derechos de los muertos, heridos y maltratados durante la ejecución del mal llamado Operativo Mudanza 1, estaban siendo observados por el poder judicial, quienes actuaran de manera diligente, oportuna e imparcial, declarando y sancionando a los involucrados.

El representante del Estado señaló que en vías de la justicia sobre las víctimas y sus familiares, aclaraban que en las fechas de esos ataques el gobierno no respetó las garantías y protección judicial, pues el poder judicial encubría todos estos actos violatorios de derechos humanos; en atención al proceso que se le seguía a Alberto Fujimori, este está dado de tal forma que es totalmente independiente e imparcial, que las violaciones de derechos humanos cesaron en su país y con la sentencia se logrará restituir los derechos vulnerados de estas víctimas y sus familias.

Aceptando además Perú que incumplió la obligación general de garantía y respeto de los derechos humanos consagrados en el artículo 1.1 de la CADH, pero esta responsabilidad es solo parcial en cuanto a la vulneración de la vida, integridad física en tanto que el órgano judicial del Perú se pronuncie en detalle sobre la verdad de los hechos suscitados en mayo de 1992.

En relación a las reparaciones derivadas del reconocimiento parcial de responsabilidad, aceptó realizar la publicación de la sentencia en el diario de mayor circulación, pero objetó la medida solicitada de realizar un reconocimiento de tipo simbólico, siendo este, la colocación de una placa conmemorativa en el Penal Castro Castro de todas aquellas personas fallecidas, indicando que ya existe un monumento erigido en recordario de estas víctimas y que sería contraproducente colocar una placa en un centro carcelario en donde aún existen prisioneros del movimiento Sendero Luminoso, al hacer esto generaría una posible inseguridad interna del penal.

Sobre las reparaciones monetarias, sugirió que deberían ser montos que se ajusten a las medidas que tanto la función legislativa como administrativa señalen, y que estén acorde a las señaladas en otros casos de igual tratamiento y ventilados en el SIDH.

Tanto la Comisión como la interviniente común indicaron que el Estado peruano únicamente reconoció los hechos evidentes y que fueron de dominio público, no aceptando el reconocimiento judicial ni las consecuencias jurídicas que estos hechos provocaron, solicitando a la Corte que emita Sentencia en materia sustantiva donde determine los hechos así como el derecho en base a los alegatos expuestos por las partes, así como las reparaciones que correspondan; acotando que en la audiencia pública quien es la interviniente común rechazó en todo momento llegar a una solución amistosa.

Además se alegó de manera puntual por parte de la Comisión y de la interviniente común que dentro de la justicia interna del Perú, en el proceso judicial en contra del ex Presidente, la investigación penal solo se están orientando hacia los hechos y no se están considerando los sobrevivientes pues estos no se los considera en este juicio como parte de las víctimas, además que los delitos que se le están imputando al procesado no corresponden a lo que en realidad sucedió.

La Corte IDH en cuanto a la valoración probatoria en la que se refieren a presuntas víctimas, los denunciantes señalaron la existencia de 13 internos aparentemente ilesos pero fueron sometidos a malos tratos, 31 presuntas víctimas, incluyendo en este grupo también a sus familiares pues de manera indirecta se vulneraron sus derechos.

La Comisión señaló a la Corte IDH que el Estado peruano vulneró el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH, mediante el cometimiento de las siguientes acciones:

- Falta de prevención y uso excesivo de la fuerza
- Ejecuciones extrajudiciales
- Falta de investigación
- Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La interviniente común, señaló que el Estado peruano vulneró el derecho a la vida, con los siguientes actos:

- Violación flagrante del principio de derecho general de las consideraciones elementales de humanidad,
- Existencia de un conflicto armado y el derecho a la vida y la integridad de los prisioneros de los pabellones 1A y 4B
- Hermenéutica del derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos.
- La violencia de género en el presente caso, Crímenes de Estado y la Responsabilidad Internacional de Estado
- Crímenes de lesa Humanidad
- Genocidio.

La Comisión en referencia al artículo 5 de la CADH, sobre el Derecho a la Integridad Personal, señaló la existencia de vulneración por parte del Estado peruano, dentro de los siguientes parámetros:

- Internos heridos durante ‘el enfrentamiento
- Tratamiento otorgado a los internos con posterioridad a la toma de los pabellones 1A y 4B
- Falta de asistencia médica a los internos heridos
- Incomunicación
- Falta de información a los familiares sobre la situación de las presuntas víctimas

La interviniente común, en sus alegatos señaló que el Estado peruano vulneró el derecho a la vida, con los siguientes actos:

- Hermenéutica del derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos
- La incomunicación como forma de tortura”
Confinamiento aislado del mundo y el control total de la persona humana: su institucionalización total para su destrucción lenta
- El uso de desnudo forzado, el uso de perros sin bozal contra personas en detención
- Electroshocks, falange y golpes contundentes en partes sensibles del cuerpo como forma de tortura
- Celdas de Castigo: El hueco
- Las condiciones generales prisión aplicadas a los sobrevivientes constituyeron tortura porque fueron una afrenta para la dignidad humana de los presos

- La violencia de género
- Violencia física y psicológica post-masacre
- Violencia sexual” y “violación de la mujer como forma de tortura

La Corte IDH, dentro del análisis de los hechos, testimonio y demás pruebas presentadas dentro de este proceso, señaló que habían quedado probado los siguientes hechos en relación a la vulneración hacia los internos e internas:

- Violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del “Operativo Mudanza 1”
- Tratos recibidos por los internos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales
- Tratos recibidos en los centros de salud a los que fueron trasladados los internos durante el ataque o una vez terminado éste
- Condiciones generales de detención a las que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”

En referencia de las vulneraciones hacia la familia de las víctimas la Corte IDH (2006)¹⁸, señaló:

El derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos

28 familiares de los internos que estuvieron en el exterior del penal entre el 6 y el 9 de mayo de 1992, en espera de información oficial sobre lo que

¹⁸ Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006*. [En línea1] Recuperado el: [08-junio-2021]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf].

sucedía, fueron insultados, golpeados y obligados a alejarse mediante disparos, agua y bombas lacrimógenas

Una vez que concluyó el ataque, 36 familiares de los internos tuvieron que afrontar nuevos malos tratos e importantes omisiones por parte de las autoridades estatales cuando buscaron información respecto a lo ocurrido en el penal, quiénes estaban vivos y quiénes muertos, a dónde los habían trasladado y el estado de salud de sus parientes.

25 familiares de los internos sufrieron debido a la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al Penal.

El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos. (págs. 112-115).

La Corte IDH (2006), en relación a las Garantías Judiciales y Protección Judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en conexión con el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; normas que fueron alegadas por la Comisión, en torno a:

- Las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas fatales constituyeron hechos violentos realizados por agentes del Estado
- Responsable por la falta de una adecuada investigación
- Debida diligencia en el proceso de investigación y en la preservación de evidencia esencial, sin la cual los procesos judiciales no podrían llevarse adelante
- Sanción de los autores materiales e intelectuales de los hechos violatorios de derechos humanos
- La investigación únicamente se refiere a la muerte de víctimas, y no incluye la investigación de las heridas, los maltratos y las torturas
- Casi un centenar de las víctimas del presente caso son mujeres, para quienes las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos resultaron particularmente gravosas. Si bien la Convención de Belém do Pará no estaba vigente en Perú en la época de los hechos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana este tratado puede ser utilizado a efectos de analizar la responsabilidad estatal por las violaciones a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana. La Convención de Belém do Pará establece obligaciones del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (págs. 122-130).

La Corte IDH, en el caso analizado emitió como puntos resolutivos que:

- Se admitió el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado.
- La sentencia se pronuncion sobre los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992.
- El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos.
- El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron.
- El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos.
- El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos.
- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

Y Decide,

Por unanimidad, que:

- El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, para lo cual debe abrir los procesos pertinentes y conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite así como los que se llegaren a abrir, adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del presente caso, con el propósito de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones, y divulgar públicamente los resultados de estos procesos penales.
- El Estado debe establecer, en un plazo razonable, los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con

investigaciones policiales relativa a hechos muy graves se conserve de forma tal que sea posible llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

- El Estado debe realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, dentro de un plazo de seis meses, y debe cubrir todos los gastos de entrega así como los gastos de entierro en los que los familiares puedan incurrir.
- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares, y debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo la difusión en la radio y televisión.
- El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.
- El Estado deberá depositarles en una cuenta bancaria que cada víctima indique, la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con el propósito de que ese dinero pueda constituir una ayuda para tratamiento psicológico.
El Estado debe diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos.
- El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Lloro”, para lo cual debe coordinar con los familiares de las referidas víctimas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento
- El Estado debe, dentro del plazo de seis meses, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez,

el capítulo relativo a los Hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de esta Sentencia, así como difundir las referidas partes de la presente Sentencia a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional, al menos en dos ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una

- El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los 41 internos fallecidos identificados por concepto de indemnización del daño material por los ingresos que pudieren haber percibido por el trabajo que podrían haber realizado en el futuro de la presente Sentencia, por concepto del daño material causado a los 41 internos fallecidos. La Corte presume que los familiares de las 40 víctimas fallecidas identificadas, cuyos restos les fueron entregados, asumieron los gastos de entierro, por lo cual la Corte fija en equidad una indemnización de US \$300,00 (trescientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) a cada familia de dichas víctimas.
- El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto de daño material de los internos sobrevivientes,
- El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto de daño material causado a los familiares de los internos por gastos de búsqueda y gastos de entierro.
- El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto del daño inmaterial de cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas y de las víctimas sobrevivientes
- El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas.
- El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares declarados víctimas de la violación al artículo 5 de la Convención Americana
- Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento

3. CONCLUSIONES.

En lo analizado durante este proceso se puede manifestar que la Corte IDH encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales constituyeron crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de *ius cogens*, y, por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad.

Este Tribunal estimó que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no constituyeron recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad.

Así mismo, observó, *inter alia*, que los hechos fueron planeados como masacre, que se entregó información a la Comisión, sobre el tipo de torturas durante y posterior a la masacre infligido contra los prisioneros, enfatizándose los hechos ocurridos sobre las violaciones físicas perpetradas contra las mujeres heridas en el hospital.

Una de ellas indicó que la falta de referencia de esos hechos horribles en el reporte de la Comisión no mostró la magnitud y horror de los hechos vividos por los prisioneros. Asimismo, expresó, *inter alia*, que consideraban como parte del objeto de

la demanda no sólo a los hechos ocurridos durante el 6 al 9 de mayo de 1992, sino también el terrible y deshumanizante régimen carcelario que fueron sometidos a los internos e internas, con el intento de destruirlos como seres humanos, respecto de lo que se había presentado información a la Comisión. Además se resaltó que el alcance del reporte de la Comisión no reflejaba que esos hechos fueran parte de las violaciones incurridas por el Estado

4. BIBLIOGRAFÍA

- Aguiar, A. (1987). *La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humano. Apreciación sobre el Pacto de San José*. Venezuela: Monté Ávila Editores Latinoamericanos.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile , Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2006).
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2006).
- CIDH. (12 de mayo de 1992). *Informe del Presidente de la CIDH, sobre visita realizada a Perú el 11 y 12 de mayo de 1992*. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/Peru93sp/anexo.8.htm>
- CIDH. (23 de octubre de 2003). *Informe de Fondo 94/03*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=197
- Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México. (18 de julio de 2017). *La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana*. Obtenido de <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

- Comité Internacional de la Cruz roja. (2010). *Personas protegidas por el DIH*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/overview-protected-persons.htm>
- Corte IDH. (2021). *¿Qué es la Corte IDH?* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Jiménez de Arechaga, E. (1980). *El derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos S.A.
- Lagarde y De Los Rios, M. (2008). *Antropología, feminismo y política: violencia femicida y derechos humanos de las mujeres*. Guatemala: Retos teóricos y nuevas prácticas.
- Medina Ardila, F. (2009). La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares. Análisis Jurisprudencial interamericano. *Debate Interamericano*, 122. Recuperado el 31 de mayo de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>
- Morales Gil De la Torre, H. (1996). *«Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos*. México: Universidad Interamericana. Recuperado el 28 de Julio de 2021
- OEA. (2006). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- ONU. (1996). *El derecho internacional de los derechos humanos* . Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1996). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de Model questionnaire of the Special Rapporteur: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/ModelQuestionnaire.aspx>

Papacchini, A. (2018). *Filosofía & Derechos Humanos*. Cali - Colombia: Universidad del Valle. Recuperado el 28 de Julio de 2021

SCielo. (Julio de 2016). *Cuestiones constitucionales*. (A. Herrera Pérez, Editor) Recuperado el 28 de julio de 2021, de El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277